

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0077 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua, 27 FEB. 2024

VISTOS,

El Expediente de investigación, Informe de Precalificación N° 001-2024-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, Informe N°3478-2022-SDS-GDES/GM/MPMN, Informe N°5236-2022-GDES/GM/MPMN, Informe N°061-2023-ST-PAD/GA/GM/MPMN, Informe N°103-2023-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, Expediente PAD N° 038-2023-ST-PAD-MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la figura de la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Transitoria del citado reglamento; cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los gobiernos locales, la autoridad máxima administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente: "10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende fue la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...);"

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...);"

Que, asimismo, en el fundamento 26) de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Es así que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, en ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, mediante Informe N°3478-2022-SDS-GDES/GM/MPMN, de fecha de recepción 27 de diciembre de 2024, la Sub Gerente de Desarrollo Social remite informando la situación irregular, del cual requiere remitir al Área de Procesos Administrativos por incumplimiento a la entrega de cargo e incumplimiento de funciones según OCI de los señores **HECTOR RAÚL MENDOZA RUEDA**, con DNI N°04438519 con dirección en Calle Tacna N°575 y **CECILIA SILVANA GONZALES MONTALVO**, con DNI N°04744303, con dirección en Urb. Mercedes Cabello de Carbonera C2-1 Int. 204 (Edificio Santa Rosa - Moquegua) que con Memorandum Múltiple N°028-



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

2022-GM-A/MPMN de fecha 04 de diciembre se nos solicita emisión de plan de acción e implementación e recomendaciones de informes de acción con respecto a observaciones realizadas por la OCI. Con Informe N°2012-2019/PA-SDS/GDES/GM/MPMN, donde la Ing. Cecilia Gonzales Montalvo, encargada del programa de complementación alimenticia y Programa Vaso de Leche, comunica que NO REALIZÓ EL INGRESO TRIMESTRAL CONFORME LO ESTIPULA CONTRALIRÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (el sistema de programa vaso de leche y el sistema mochica, del programa de complementación alimenticia) el cual se debió llenar trimestralmente.

Que, con Informe N°5236-2022-GDES/GM/MPMN, de fecha recepción el día 27 de diciembre del 2022, el Gerente de Desarrollo Económico Social, remite a la Sub Gerencia Personal y Bienestar Social, el expediente administrativo, en el que se evidencia el incumplimiento de funciones por parte de los ex servidores públicos HECTOR RAÚL MENDOZA RUEDA y CECILIA SILVANA GONZALES MONTALVO, quienes asumieron el cargo de encargados del Programa de Complementación Alimentaria – PCA y programa de Vaso de Leche – PVL, respectivamente, durante el periodo 2019. En ese sentido solicita que se remita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, a fin de que inicien con las acciones que correspondan y de ser el caso se instaure el procedimiento sancionador en contra de los ex servidores antes mencionados conforme a las observaciones dadas por el OCI.

Que, con Informe N° 061-2023-ST-PAD/SGPBS/GA-GM/MPMN, de fecha de recepción el día 10 de mayo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicita en un plazo de 03 días remitir información Escalafonario de los servidores HECTOR RAUL MENDOZA RUEDA y CECILIA SILVANA GONZALES MONTALVO, documento de designación y cese de ser el caso, dirección domiciliaria de los servidores deberá ser detalladas conforme a sus últimos documentos que vinculan con la entidad. El área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, remite copia de contratos temporales para labores de Proyectos de Inversión – Contrato N° 002-2019-SGPBS-GA-GM/MPMN y el Contrato N°072-2019-GA-GM/MPMN; ambos servidores fueron contratados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, según lo señalado en el artículo 38° del D.S. N°005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el mismo que señala que las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, de acuerdo a lo revisado en el Record Laboral.

Que, con Informe N° 103-2023-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha de recepción 09 de mayo del 2023, el Área de Registro y Escalafón remite información solicitada por el PAD, de los ex servidores HECTOR RAUL MENDOZA RUEDA y CECILIA SILVANA GONZALES MONTALVO, como es de observarse la Secretaria mediante CARTA N°63-2023-GPTR remite copia del récord laboral de los investigados, y aparecen que han laborado por servicios, siendo entonces, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, la que tiene que responder, no siendo el área de Registro de Escalafón la competente pues no tienen la información solicitada.

Que, de la revisión preliminar del apéndice 4 del informe de control y demás documentación pertinente corresponde que se verifique previamente si operó o no la prescripción de las presuntas faltas reportadas, siendo que de Apéndice 2 del referido informe de control, se desprende que los hechos acaecidos datan del 27 de diciembre de 2022 (fechas en la que se vencía el plazo para la ejecutabilidad de la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Moquegua respecto al incumplimiento de entrega de cargo e incumplimiento de funciones). En tal





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el plazo de prescripción de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario desde que la entidad toma conocimiento de las presuntas faltas advertidas en un informe emitido por una autoridad de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; siendo que se verifica que hasta el 21 de febrero de 2024 ha transcurrido un (1) año, un (1) mes y veintiséis (26) días contabilizados a partir del plazo prescriptorio, con lo que se ha superado ampliamente el máximo legal establecido haciendo imposible el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de entidad, conforme se detalla a continuación:

Gráfica de cómputo de plazos de prescripción extintiva del PAD



Que, mediante Informe N° 001-2024-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN del 21 de febrero de 2024, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario atendiendo a los preceptos normativos vigentes, legislación pertinente, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Acordándose en dicha Resolución establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **21, 26, 34, 42 y 43** de la presente resolución; *teniéndose en especial consideración para el presente caso, el precedente 26 en el cual establece que de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años; así como su fundamento jurídicos contemplado en el numeral 27 en el cual se consigna que a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad*



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma. Y en el **numeral 28**, en el cual prescribe que para el cómputo del **plazo de prescripción** debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

Que, siendo así corresponde declarar de oficio la prescripción extintiva, conforme a las normas citadas en líneas precedentes. Además de ello, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión del inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, y sus modificatorias, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutive de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de: **HECTOR RAUL MENDOZA RUEDA** y **CECILIA GONZALES MONTALVO**, por encontrarse prescrita la acción desde el 27 de diciembre de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año de conocidos los hechos relacionados e indagados en el Expediente N°038-2023-ST-PAD-MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el ARCHIVO del Expediente - N°038-2023-ST-PAD-MPMN.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la *Secretaria Técnica* en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N°038-2023-ST-PAD-MPMN).



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO CUARTO. - DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA
GERENTE MUNICIPAL